

INFORME ESPECIAL 06/2021

DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA
RELACIONADO CON LAS
VISITAS DE SUPERVISIÓN AL
CENTRO FEDERAL DE
READAPTACIÓN SOCIAL
NÚMERO 14, "CPS-DURANGO",
GÓMEZ PALACIO, DURANGO



CNDH
M É X I C O



Índice

AUTORIDADES RECOMENDADAS	2
I. Glosario, siglas y acrónimos	4
II. Presentación	6
III. Introducción	7
IV. Antecedentes	10
V. Hechos relevantes	11
VI. Contexto	12
VII. Metodología	13
VIII. Resultados de la visita	15
<i>A. Información recabada de las entrevistas realizadas a personas privadas de la libertad</i>	15
i. Información sobre las condiciones en el CEFERESO 14 previo a los hechos del 1 de julio de 2021.....	15
ii. Información sobre los hechos sucedidos en el CEFERESO 14 el 1 de julio de 2021	16
iii. Información sobre las condiciones en el CEFERESO 14, posterior a los hechos del 1 de julio de 2021.....	16
<i>B. Información proporcionada por las autoridades</i>	17
<i>C. Actividades dirigidas a la reinserción social</i>	19
<i>D. Comunicación telefónica con el exterior y visitas</i>	19
<i>E. Acceso a insumos de higiene personal</i>	19
<i>F. Atención médica</i>	20
IX. Análisis de los hallazgos	22
<i>A. Factores de riesgo</i>	22
i. Implementación del operativo sin perspectiva de derechos humanos	22
ii. Falta de suministro de agua, alimentación y atención médica posterior al operativo	27
iii. Falta de controles y supervisión durante el operativo	29
iv. Falta de comunicación al exterior posterior al operativo	31
v. Aislamiento posterior al operativo.....	31
X. Acciones emergentes realizadas por el MNPT	34
XI. Recomendaciones	35
XII. Fuentes de consulta	40



Informe Especial IE-06/2021 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) relacionado con las visitas de supervisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 14, “CPS-Durango”, Gómez Palacio, Durango

Ciudad de México, a 2 de enero de 2023

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Mtro. Hazael Ruíz Ortega
Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Lic. Alfredo León Ramírez
Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 14, “CPS-Durango”, Gómez Palacio, Durango.

P R E S E N T E S.



Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Mtro. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Director de Informes, Estadísticas de la Información y Análisis de Contexto
- **Diana Vargas Velasco**
Visitadora adjunta
- **Eduardo López Hernández**
Visitador adjunto

Visitas especiales al Centro

- **María Esther Juárez Mendoza**
Visitadora adjunta
- **Yuritzia López Gómez**
Visitadora adjunta



I. Glosario, siglas y acrónimos

Armas menos letales: Armas diseñadas o destinadas a ser utilizadas contra personas o grupos de personas y que, en el curso de su uso esperado o razonablemente previsto, entrañan un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves que las armas de fuego

CDHED: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango

CAT: Comité Contra la Tortura

Centro o Centro Penitenciario: Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas

CEFERESO: Centro Federal de Readaptación Social N° 14.

Comité Técnico: Órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Comité Técnico del MNPT: Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención IPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General sobre Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LNEP o Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal

LNUF o Ley de Uso de la Fuerza: Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

OADRPS: Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OSC: Organización de la Sociedad Civil

Persona privada de su libertad: Persona procesada o sentenciada que se encuentra en el Centro Penitenciario.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PNUF o Protocolo sobre el Uso de la Fuerza: Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Prevención directa: Tiene un planteamiento estratégico y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura

Prevención indirecta: Tiene lugar luego de ocurridos los casos de tortura y se propone evitar la repetición de los mismos

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Relator contra la tortura: Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

Relator sobre las ejecuciones extrajudiciales: Relator sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas

Reglas Mandela: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

RIMNPT: Reglamento Interno del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



II. Presentación.

1. El MNPT, adscrito a la CNDH , tiene fundamento en lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006; por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73 y 78, fracción I y VIII, de la Ley General sobre Tortura; y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. El MNPT inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargado de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4 (ONU, 2006), con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. En el cumplimiento de estas atribuciones, el MNPT realizó, durante los meses de septiembre y octubre de 2021, visitas de supervisión al Centro Penitenciario Federal N° 14, ubicado en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.



III. Introducción

5. Desde su primera aparición en el artículo 1° en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975 (ONU, 1975), la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha sido definida en distintos instrumentos, organismos y tribunales de carácter internacional, configurándose como un concepto en constante evolución.
6. La Convención contra la Tortura, la define como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas” (ONU, 1984).
7. Por otro lado, en el sistema regional de derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se determina como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (OEA, 1985).
8. A partir de estas nociones del término de tortura, la LGPIST, señala el tipo penal como aquel “servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:
 - I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
 - II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
 - III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo” (LGPIST, 2022, artículo 24).
9. En los conceptos citados, existe una equiparación con respecto a la titularidad del sujeto activo, toda vez que en la Convención contra la Tortura se establece que comete tortura



aquel funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (ONU,1984). Por otro lado, bajo los parámetros de la Convención IPST la configuran los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo (OEA, 1985), no lo hagan. Finalmente, la Ley General sobre Tortura señala que el sujeto activo debe tener el carácter de servidor público y en su numeral 25 especifica que de igual forma se tendrá como responsable a aquella persona que realice alguna conducta prevista en el tipo penal con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público (LGPIST, 2022).

10. Las definiciones señaladas se contemplan las acciones (actos) como elemento material del delito; sin embargo, el caso de en el caso de la Convención regional, se contempla también la comisión por omisión.
11. En cuanto al elemento teleológico, en el instrumento del sistema universal en referencia se dispone que la finalidad de la conducta deberá atender a aquellos actos que tengan como objetivo obtener información, una confesión, castigar, intimidar o coaccionar. En el instrumento del sistema interamericano, además de los ya mencionados se señalan aquellos actos que, entre otros, se materialicen con fines de investigación criminal, como medida preventiva, como pena y todos ellos son retomados en normatividad nacional. En el mismo orden de ideas, es menester señalar que en todos se contempla la posibilidad de que se la finalidad sea una distinta a las previstas y a excepción de la Convención contra la Tortura, se contempla que puede ser basada en cualquier tipo de discriminación.
12. En cuanto a la intencionalidad, se advierte que se considera que la conducta debe ir dirigida a causar a una persona dolores, sufrimientos graves ya sean físicos o mentales así como conductas que sean tendientes o capaces de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque esta no genere dolor o sufrimiento¹.
13. Por lo que una vez abordados los elementos constitutivos de la tortura, resulta de importancia señalar que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se circunscriben de forma exclusiva a centros de reclusión, sino a una amplia gama de lugares donde haya **personas privadas de su libertad**, comprendiendo a la privación de la libertad como “cualquier acto de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente” determinada por el Protocolo Facultativo², a su vez la Ley General la define como cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas” (LGPIST, 2022, artículo 5 fracción XIV).

¹ En el caso de la Convención contra la Tortura no hace referencia al elemento de gravedad.

² Artículo 4, numeral 2.



14. En ese sentido y de acuerdo con las facultades del MNPT, establecidas en los artículos 1,19 a) del Protocolo Facultativo, 72 de la LGPIST y 32 del RIMNPT (ONU, 2006, artículo 1 y 19; LGPIST, 2022, artículo 72; RIMNPT, artículo 32) y ante el conocimiento por medio de diversas notas periodísticas y comunicados oficiales por parte de organizaciones de la sociedad civil organizada (OSC) y de la intervención de la CNDH, a través de la Tercera Visitaduría General, con respecto a posibles agresiones, incomunicación y falta de acceso a agua y alimento hacia las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario (CNDH, 2021), se llevaron a cabo visitas de supervisión por parte de este MNPT, las cuales se concretaron en dos partes, la primera en el periodo comprendido del 10 al 12 de septiembre y la segunda el 19 y 20 de octubre, ambas fechas del año 2021.
15. De las visitas realizadas se desprende el presente informe especial, el cual adquiere dicho carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 fracción III de la Ley General en tanto que se aborda una problemática específica (LGPIST, 2022).
16. Durante las visitas se utilizaron guías de supervisión elaboradas por el Mecanismo Nacional, las cuales permiten identificar factores de riesgo, desde un enfoque de prevención directa e indirecta. Para ello, dichos instrumentos se aplicaron mediante entrevistas al personal responsable del CEFERESO 14, asimismo se efectuaron revisiones de expedientes administrativos, médicos y formatos de registros de las acciones que se realizan para el debido funcionamiento del centro y las condiciones de alimentación y materiales que se proporcionan en el mismos.
17. En la investigación realizada durante las visitas de supervisión, personal del MNPT, encontró situaciones que pueden ser ubicadas dentro de los factores de riesgo para la comisión de actos de tortura, los cuáles se abordan en el presente informe.



IV. Antecedentes.

18. El CEFERESO, se encuentra ubicado en la Carretera Jiménez-Chihuahua, Km 30.5 Predio Santa Clara, Ejido Seis de Octubre, Municipio de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35101. Su función básica es operar como centro varonil para la ejecución de penas privativas de libertad; sin embargo, también se encuentran personas en prisión preventiva.
19. Dicho Centro en el 2019, reportó 26 incidentes (riñas, manifestaciones de inconformidades, fuga o su intento, motines, etc.) situación que lo colocó en el onceavo lugar de los CEFERESOS en dicha clasificación (INEGI, 2021, p. 29) y de acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, emitido por la Tercera Visitaduría de la CNDH, el Centro Penitenciario obtuvo una calificación global de 7.37 sobre 10, no alcanzando la calificación máxima debido a múltiples factores entre los que se encuentran no contar con: 1) personal de seguridad y custodia suficiente, 2) vías para la remisión de quejas de probables violaciones a derechos humanos, 3) instalaciones con material e higiene adecuado y 4) programas suficientes de prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria (CNDH, 2020).



V. Hechos relevantes.

20. Dicho panorama da pauta para establecer de forma cronológica los siguientes hechos:

- a) Aproximadamente a las 9:05 horas del 8 de junio de 2021, se suscitó un motín al interior del Centro, razón por la cual se solicitó apoyo a la Guardia Nacional, institución que se encargó de resguardar el área (El Sol de México, 2021).
- b) El 1° de julio de 2021, la intervención de elementos de la Guardia Nacional al CEFERESO N°14, se reportó que las personas privadas de la libertad en dicho Centro se encontraban en estado de incomunicación y que habían recibido golpes y malos tratos, despojo de pertenencias y sin acceso a agua potable y alimentos.
- c) Del 2 al 12 de julio de 2021, la CNDH recibió escritos de queja a través de los cuales, las partes quejasas señalaron que el 1 de julio de 2021 personal de la Guardia Nacional, así como de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, llevaron a cabo una revisión al interior de ese establecimiento penitenciario agrediendo a las personas privadas de la libertad física y verbalmente, por lo que se dio inicio al expediente número CNDH/3/2021/5941/VG (CNDH, 2022).
- d) El 12 de julio de 2021, familiares de las personas privadas de la libertad, realizaron una manifestación pacífica en el exterior del Palacio Nacional, en el centro de la Ciudad de México, exigiendo tener comunicación con los mismos y formularon una denuncia en la FGR.
- e) El 13 de julio de 2021, se presentó una demanda de juicio de amparo colectivo, en la cual se señaló como acto reclamado la privación ilegal de la libertad, tortura y/o malos tratos, resultando competente el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna del octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, en donde se le asignó el número de expediente 868/2021 y se concedió la suspensión de plano (CJF, 2021).
- f) El 15 de julio de 2021, este Organismo Nacional, mediante el comunicado de prensa DGC/190/2021, hizo del conocimiento las medidas cautelares solicitadas al OADPRS para su implementación a favor de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario.
- g) El 25 de agosto de 2021, la OSC Reinserta, A.C. denunció que familiares de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario continuaban sin tener comunicación.
- h) A principios del mes de septiembre de 2021, personal del MNPT sostuvo comunicación con los familiares de las personas privadas de la libertad, quienes aportaron testimonios sobre posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- i) Se realizaron visitas de supervisión por parte de este MNPT, en dos periodos, el primero del 10 al 13 de septiembre de 2021 y el segundo del 19 al 20 de octubre de 2021.



VI. Contexto

21. El 31 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que el CEFERESO número 14 CPS Durango se clasifica de alta seguridad y especializado en personas privadas de su libertad por la comisión del delito de secuestro”.
22. En el acuerdo se advierte que la determinación de tomar la medida especial de seguridad de ubicar a personas privadas de libertad relacionadas con el delito de secuestro en un centro de reinserción especializado fue con el objetivo de no involucrar en sus actividades delictivas a otras personas privadas de la libertad por delitos menores. Ello, para el debido seguimiento a la política de seguridad nacional en contra del delito de secuestro con una eficiente gestión operativa por medio del aprovechamiento de recursos materiales y humanos, para lo cual se acordó que el Comisionado del OADPRS debería realizar las acciones que, en el ámbito de su competencia, permitieran el adecuado funcionamiento del CEFERESO (SEGOB, 2017).
23. De acuerdo con las estadísticas presentadas por la CDHED en los meses de junio, julio y agosto del 2021, se recibieron 220 escritos de queja por probables hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y 16 escritos de queja por probables hechos de tortura. De igual forma cabe señalar que el CEFERESO fue señalado como posible autoridad responsable en 32 quejas durante dicho periodo. (CDHED, 2021)



VII. Metodología

24. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo en relación con examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, la prevención de la tortura y otros malos tratos, el MNPT realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad. Para la planificación dichas diligencias se contemplan las solicitudes realizadas por su Comité Técnico, por organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil y el monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.
25. La información para este informe se obtuvo mediante las visitas al CEFERESO. Para ello el MNPT elaboró una guía la cual incluyó los siguientes instrumentos:
- a) Cuestionario para personas privadas de la libertad
 - b) Cuestionario para la persona titular del centro
 - c) Cuestionario para el responsable del personal de custodia penitenciaria
26. Mediante el recorrido por las instalaciones, la entrevista con el personal de los lugares supervisados y la entrevista directa a personas privadas de la libertad, se identificaron las condiciones de la privación de la libertad y potenciales factores de riesgo asociados a la comisión de probables hechos de tortura.
27. El 13 de septiembre de 2021, personal adscrito al MNPT realizó entrevistas breves a 50 personas privadas de la libertad con el fin de obtener información contextual respecto de los hechos ocurridos el primero de julio de 2021.
28. En la segunda visita, se entrevistó a profundidad a 6 personas privadas de la libertad. Las entrevistas se realizaron de manera individual, cuidando la confidencialidad de la información y la seguridad de las personas entrevistadas, 2 de las personas entrevistadas se encontraban sujetas a medidas de vigilancia especial conforme al artículo 37 de la LNEP, las otras 2 habían sido reubicadas por motivos de seguridad y operación, conforme al artículo 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Las personas quinta y sexta se eligieron al azar del dormitorio Delta.
29. También se entrevistó a personas servidoras públicas adscritas al Centro, se realizó registro fotográfico y se solicitaron documentos oficiales, como certificaciones médicas y actas de Comité Técnico, tanto en la entrevista como con posterioridad vía oficio.
30. La información obtenida quedó asentada en los instrumentos de recolección mencionados y en las actas circunstanciadas que elaboraron las visitadoras adjuntas que participaron en las visitas, así como en oficios diversos.
31. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe, desde los enfoques diferencial y especializado e interseccional:



Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas (LGPIST, 2022, art. 6)

Enfoque de interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades (LGAMVLV,2007).

32. Por último, el informe concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación del CEFERESO, con el fin de mitigar de los factores de riesgo detectados.



VIII. Resultados de la visita

33. De los datos obtenidos, se tomó en cuenta de manera prioritaria lo reportado por las personas privadas de la libertad entrevistadas y esta información se contrastó con lo referido por las personas responsables del lugar, así como información oficial y documentos proporcionados por las autoridades.

A. Información recabada de las entrevistas realizadas a personas privadas de la libertad

34. El personal adscrito al MNPT realizó dos visitas de supervisión al CEFERESO 14, del 11 al 13 de septiembre, así como los días 19 y 20 de octubre de 2021. En la primera de las visitas se entrevistó a 50 personas privadas de la libertad y en la segunda se recabó el testimonio de 6 personas.

i. Información sobre las condiciones en el CEFERESO 14 previo a los hechos del 1 de julio de 2021

35. De las entrevistas realizadas del 11 al 13 de septiembre a 50 personas privadas de la libertad ubicadas en los dormitorios A, C, D y G, se obtuvo la siguiente información:

- a) Antes del 1 de julio de 2021, permanecían en sus módulos con las rejas abiertas de sus estancias, podían circular libremente y recibir alimentos fuera de sus estancias.
- b) En sus estancias tenían libros, revistas, fotografías, insumos para el autoempleo, productos que adquirían en la tienda, así como medicamentos: especialmente benzodiacepinas que, en su mayoría había sido indicadas para el tratamiento de la ansiedad, depresión o insomnio, y compraban con los depósitos que sus familiares les hacían.
- c) Las personas privadas de la libertad, podían permanecer una hora diaria en el patio dentro de su módulo; y una vez a la semana salían al patio correspondiente a su dormitorio, incluso existía interacción entre módulos para la realización de torneos o juegos de basquetbol o futbol.
- d) Grupos antagónicos de personas privadas de libertad de forma constante protagonizaban riñas, intimidaban y “se aprovechaban” de las personas que no pertenecían a alguno de estos grupos.
- e) En días cercanos a los hechos del 1 de julio de 2021, integrantes de uno de los grupos antagónicos accedieron al techo del dormitorio F, módulo IV, armados con puntas que ellos mismos fabricaron, tomaron la azotea y exigieron que se les proporcionara una caja de Clonazepam.



ii. Información sobre los hechos sucedidos en el CEFERESO 14 el 1 de julio de 2021

36. Los testimonios de las personas entrevistadas son consistentes en que, durante la madrugada del 1 de julio de 2021 (entre las 03:00 y las 05:00 horas), se realizó una revisión general en todos los dormitorios por parte del personal de seguridad y custodia y elementos de la Guardia Nacional. Los entrevistados señalaron que se encontraban al interior de sus estancias dormidos cuando ingresaron los elementos, quienes iban vestidos de negro y con el rostro cubierto.
37. Al ingresar a las estancias, los elementos de seguridad se dirigieron a ellos de forma violenta, los golpearon y los rociaron con gas lacrimógeno sin que mediara diálogo alguno; incluso tres de las personas refirieron haber recibido choques eléctricos en varias partes de su cuerpo y dos de las personas entrevistadas refirieron haber sido obligadas a desnudarse.
38. Los relatos obtenidos coinciden en que posterior a haber sufrido las agresiones el personal de seguridad les retiró sus pertenencias, como colchón, cobijas, medicamentos, materiales de autoempleo, libros, entre otros objetos.
39. También se tuvo conocimiento de que la Tercera Visitaduría General de la CNDH recibió más de 500 escritos relacionados con los hechos del 1 de julio de 2021 (CNDH, 2022).

iii. Información sobre las condiciones en el CEFERESO 14, posterior a los hechos del 1 de julio de 2021.

40. Dentro de los elementos relevantes identificados en los testimonios recabados se advirtió que 3 de las personas manifestaron haber iniciado procesos de huelga de hambre con el propósito de que les fueran devueltas las pertenencias que les habían sido aseguradas durante el operativo del 1 de julio. Dichas personas coincidieron en que, frente a su acto de protesta, el personal de seguridad y custodia buscó hacerlos desistir a través de violencia verbal e incluso, dos de ellos, los amenazaron con agredirlos sexualmente.
41. Por otra parte, 4 de las personas entrevistadas señalaron que con motivo de los hechos sucedidos el 1 de julio fueron reubicadas al dormitorio G, el cual tiene características más restrictivas en comparación con el resto de los dormitorios, cuenta con menor iluminación natural, un patio más pequeño y con restricciones de convivencia con otras personas internas.
42. En dicho dormitorio, las personas entrevistadas refirieron encontrarse en situación de aislamiento e incomunicadas; además de no contar con los insumos básicos para su aseo personal. Aunado a ello, manifestaron no recibir atención médica y medicamentos de forma adecuada y oportuna.

También se recabaron testimonios en los que se refirió que al ingresar a dormitorio G, las personas se percataron que otros internos que se encontraban en el lugar estaban sujetos con candados de mano y uno de ellos refirió llevar en dicho espacio más de dos años.



43. Resulta relevante señalar que este MNPT identificó dos casos de personas privadas de libertad que se autolesionaron con motivo de los procesos de ansiedad que cursaban, y en relación con lo cual manifestaron no recibir la atención médica y psicológica.

44. Por otra parte, al momento de la visita realizada (13 de septiembre de 2021) las personas entrevistadas manifestaron que las autoridades del centro no habían entregado a las personas privadas de libertad las pertenencias que les fueron aseguradas.

B. Información proporcionada por las autoridades

45. Las versiones de las autoridades, recabadas por el personal del MNPT durante la visita realizada el 13 de septiembre de 2021, coincidieron en que:

- a) El centro se encontraba bajo el control de grupos antagonistas, quienes ejercían formas de autogobierno, como las de decidir qué es lo que se hacía a su interior, determinar discrecionalmente qué personas privadas de la libertad acudían a los talleres, la ubicación de éstas en los dormitorios; e incluso, facilitaban que diversas personas privadas de la libertad recibieran sustancias psicoactivas y armas blancas.
- b) Derivado de la recuperación del control del CEFERESO diversas personas privadas de la libertad habían promovido juicios de amparo indirecto colectivos y quejas ante la CNDH, con el objetivo, según su dicho, de “regresar a la situación de ingobernabilidad institucional” que privaba antes del primero del 1 de julio de 2021.
- c) Las autoridades del CEFERESO mostraron al personal del MNPT un cuarto donde resguardaban parte del material decomisado durante el operativo del 1 de julio de 2021, indicando que la mayoría de los objetos pertenecían a uno de los grupos antagónicos y que fueron elaborados con partes del mobiliario (ventanas, toalleros) del CEFERESO, así como con material y herramientas de las actividades laborales.

46. A consecuencia de estos hechos la persona encargada de la Dirección General del CEFERESO señaló que realizaron las acciones siguientes para atender la problemática:

- a) 18 custodios/as fueron despedidos/as, por lo que se contaba con apoyo de personal comisionado de otros centros.
- b) 4 internos fueron reubicados al módulo G de vigilancia especial; 2 de ellos el mismo 1 de julio y el doce de agosto los 2 restantes. Asimismo, 23 personas privadas de la libertad fueron trasladadas a otros centros.

47. En este sentido de la información proporcionada por la autoridad se advirtió que 14 personas se encontraban en el dormitorio G por los siguientes motivos:



Número de personas	Motivo
4	Medidas de vigilancia especial
7	Seguridad y Operación
1	Ubicación inicial y medidas de vigilancia especial
2	De manera temporal por motivos de seguridad y operación

48.Particularmente, por lo que hace a las 4 personas entrevistadas por este MNPT, se identificaron en las actas de Consejo Técnico las siguientes razones para su reubicación en el dormitorio G:

Clave	Objetivos de la medida de reubicación
P1	<i>“Influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan”</i> <i>“Salvaguardar el orden y la disciplina dentro de la institución siempre considerándose la situación jurídica (procesados y sentenciados), medidas de seguridad, evaluaciones médicas, conflictos de convivencia, edad, preferencias sexuales; además de que las propuestas de reubicación buscan también influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan”.</i>
P2	<i>“Influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan”</i> <i>“Todas las reubicaciones implementadas tienen el objetivo de salvaguardar el orden y la disciplina dentro de la institución siempre considerándose la situación jurídica, medidas de seguridad, evaluaciones médicas, conflictos de convivencia, edad, preferencias sexuales [...] las propuestas de reubicación buscan también influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan.”</i>
P3	<i>“Influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan”</i> <i>“Todas las reubicaciones implementadas tienen el objetivo de salvaguardar el orden y la disciplina dentro de la institución siempre considerándose la situación jurídica, medidas de seguridad, evaluaciones médicas, conflictos de convivencia, edad, preferencias sexuales [...] las propuestas de reubicación buscan también influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan.”</i>
P4	<i>“Influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan”</i> <i>“Salvaguardar el orden y la disciplina dentro de la institución siempre considerándose la situación jurídica (procesados y sentenciados), medidas de seguridad, evaluaciones médicas, conflictos de</i>



Clave	Objetivos de la medida de reubicación
	<i>convivencia, edad, preferencias sexuales; además de que las propuestas de reubicación buscan también influir de forma positiva en los planes de actividades que se les brindan”</i>

C. Actividades dirigidas a la reinserción social

49. Las personas entrevistadas, mencionaron que en el dormitorio G no habían podido realizar actividades o que para realizarlas les llevaban objetos que requerían de la participación de más de una persona y, dado que ellos se encontraban aislados, no podrían ejecutarlas.
50. Las cuatro personas privadas de la libertad entrevistadas coincidieron en que pasan los días sin actividad, y que ya no podían realizar las actividades que realizaban antes, como es el caso de uno de ellos quien menciona que impartía clases.

D. Comunicación telefónica con el exterior y visitas

51. Cuatro de las personas privadas de la libertad entrevistadas señalaron tener dificultades para hablar por teléfono o recibir visitas desde antes de los hechos del primero de julio de 2021.

Me comunico cada semana con mis familiares, pero las llamadas se cortan constantemente por lo antiguo de los aparatos. Nosotros no marcamos los números, ellos los marcan desde la computadora; entonces ¿cómo podría hacer para llamar con ustedes a México [CNDH]?, ¿tendría que decirle al oficial y me tiene que dar la llamada? Para registrar el número, es cada seis meses (P5)

Llevo dos meses sin que me hayan autorizado la visita. [...] No me he podido comunicar con mi abogado porque no me han autorizado el número y eso tarda seis meses (P6)

E. Acceso a insumos de higiene personal

52. Mencionaron carecer de insumos básicos para la higiene personal y para la limpieza la estancia, por motivos ajenos a ellos y sobre los que desconocen las causas como es, la falta de autorización de visitas. Una de las personas entrevistadas mencionó carecer de agua potable.

[...] que no tengo higiene, no porque no tengo dinero, sino porque cuando tu visita familiar no está autorizada, aun así [aunque] tengas millones de pesos, no puede entrar el giro, es necesario que mi familiar tenga los papeles autorizados para que yo compre productos. Si no tengo mi visita autorizada, yo no puedo comprar nada, ya me mandaron cinco giros y todos los giros [han sido devueltos].



Me ha dolido mucho el estómago porque a mí no me dan agua potable, no tengo acceso a agua potable y he tomado agua de la regadera, que esa agua no sirve (P2)

F. Atención médica

53. Las seis personas entrevistadas en la segunda visita mencionaron tener dificultades para contar con medicamentos controlados como Clonazepam, Quetiapina y Diazepam.

El Clonazepam que me recetan es por el trastorno de ansiedad, este Diazepam es por el insomnio porque sufro de insomnio y esa [medicina] me la sustituyeron a cambio de la XR300 o quetiapina creo se llama, porque no hay, pero dicen ahorita que no tienen nada de medicamento (...) Desde junio no consumo Clonazepam, hay momentos en los que me llegan no sé cómo se llama como ataques o crisis nerviosas es cuando me desespero (P1).

No me lo han dado, [el Clonazepam] lo tengo en gastos médicos, me deposita mi familia, cada tres meses se renueva y se tarda casi el mes entonces llevo casi 20 días que no lo estoy tomando. Eso me controlaba la ansiedad (P4)

54. Cuatro de las personas entrevistadas señalaron tomar clonazepam. Una de ellas refirió que el medicamento para controlar la ansiedad (Clonazepam) no se le había provisto desde junio de 2021 y que además tomaba Diazepam y Quetiapina. Otra de ellas refirió que el tratamiento con Clonazepam lo llevaba desde que en el CEFEREPSI se lo indicaron.

[...] estoy consumiendo Clonazepam porque sufro de ansiedad, lo tomo desde que falleció mi mamá hace 5 años, tomaba también la Quetiapina, pero la dejé y también quiero dejar el Clonazepam, pero ahorita como me encuentro pues no puedo dejarlo porque me da mucha ansiedad [...] (P2)

55. Mencionaron que, para ser atendidos por especialistas, deben pagar las consultas y estas son gestionadas por el centro, con médicos/as contactados por el centro y sobre los que el centro se desliga si el personal médico externo no les da seguimiento.

El ortopedista fue una consulta privada, \$700 me descontaron, yo creo que tienen aquí un convenio, el titular del área técnica pienso que es, porque de hecho yo le dije que me faltaban tres infiltraciones y dijo: no es que yo ya no sé, no sí, porque usted es el que contrata al especialista, yo no lo contrate ni mi familia, ustedes lo contratan, ustedes tienen la obligación de decirle que me haga mis tres infiltraciones, porque yo para eso lo pagué, porque realmente lo necesito, porque aquí te dan médico general. Si yo ocupo dermatólogo, psiquiatra o cualquier especialista siempre dicen que no hay, que hay mucha gente esperando, yo desde que ingresé no me ha visto el psiquiatra a pesar de que tengo una controversia ganada desde el 2019, los multaron y siguen sin darme la asistencia con el médico psiquiatra. (P1)



56. Dos de las personas entrevistadas explicaron que, para recibir atención médica debían solicitarla mediante una petición y únicamente pueden presentar dos peticiones al mes los días jueves.

57. Otra de las personas entrevistadas señaló que las peticiones no se les responden en el plazo de cinco días, que tardan un mes o mes y medio. También señaló que otras ocasiones no se les proporciona la atención médica y cuando se les da consiste en una breve revisión física por un médico.

58. Esa misma persona señaló que, en una ocasión, personal médico quería que firmara que ya le habían atendido cuando no era así y que alcanzó a ver que anotaron en el papel que ya había sido atendido. Agregó que el personal médico le indicó una radiografía, pero, después de ocho meses, no cuenta con ella.

Yo actualmente, para la atención médica, siempre salgo. Mi atención médica es mala porque rinden falsos informes (...) El medicamento que consumo, el clonazepam, lo tengo que comprar, me deposita mi familia por gastos médicos. (P2)

[...] uno de los internos del mismo módulo tiene 63 años, está enfermo de cáncer, de la ciática y del corazón, no sale al patio ni a bañarse y no tiene medicamentos. Hace dos meses, varios [internos] hicimos la petición de que lo bajaran al primer piso para que pueda desplazarse. (P6)

59. Otra de las personas entrevistadas señaló que solo le han dado vitaminas y Clonazepam por tres meses y le han tomado muestra de sangre, pero no ha recibido atención de lo que identifica como dolor lumbar persistente. Mencionó que ya ha solicitado al juez de ejecución que se le brinde atención médica para ello.

El 14 de septiembre me desmayé [como consecuencia de haber realizado] una huelga de hambre. Me da miedo expresarme a las personas porque todos están con el director, si tú expresas algo van y le dicen al director, yo no tengo que decirle a mi psicólogo porque va y le dice al director (P2)

[...] cada semana va un psicólogo, pero no nos ayuda en nada. [...] Es que nada más él va y anota mi nombre, cuántos años tengo, cómo me siento y le digo que me siento mal y le digo lo que ocupo, pero de ahí no pasa, y pues nada más anota, prácticamente, si yo le digo, ocupo hablar con el comandante para que me dé una solución, porque él si puede darme una solución, nada más lo anota, pero el comandante nunca llega. (P1)

El 30 de agosto me llevan a la fuerza a certificar con el médico del centro, no quería que ellos me revisaran, yo quería un médico de la Fiscalía o de la CNDH. Me revisaron los médicos XXX y XXX, me revisaron de manera que me volví a sentir humillado y degradado (P3)



IX. Análisis de los hallazgos

A. Factores de riesgo

i. Implementación del operativo sin perspectiva de derechos humanos

60. La LNEP dispone que corresponde a la autoridad penitenciaria organizar la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, además deberá supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.
61. En este sentido, dentro de las atribuciones de la autoridad penitenciaria se encuentra la “custodia penitenciaria”, la cual consisten en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios; así como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios.
62. Para tal efecto la LNEP dispone que, como parte de las funciones de la custodia penitenciaria se encuentran salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz, utilizando para ello los protocolos aplicables.
63. Bajo la premisa de garantizar la seguridad la LNEP faculta a la autoridad penitenciaria para que, en caso de emergencia y/o contingencia las instituciones encargadas de la seguridad pública, intervengan en el restablecimiento del orden, siempre de conformidad con los protocolos de intervención y de uso proporcional de la fuerza.
64. Ahora bien, la Ley Nacional de Uso de la Fuerza (LNUF) señala que el uso de la fuerza se regirá, entre otros, por el principio de prevención, el cual dispone que los operativos para el cumplimiento de la ley deben ser planificados y llevarse a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.
65. Bajo esta misma lógica, el Relator contra la tortura ha señalado que “aunque el uso de la fuerza sea necesario y proporcional a las circunstancias inmediatas de un caso, puede, no obstante, ser ilícito si resulta de una falla para planear, organizar y controlar las operaciones en pos de minimizar el daño” (ONU, 2017a, p. 8).
66. Las obligaciones y principios antes señalados resultan relevantes dado que los hechos que motivaron la emisión del presente informe derivan de la ejecución de un operativo de revisión acontecido el 1 de julio de 2021 en las instalaciones del CEFERESO, en el cual



intervinieron personal de seguridad y custodia de dicho centro, así como elementos de la Guardia Nacional (CNDH, 2021).

67. En este sentido, dentro de los factores de riesgo identificados por el MNPT se encuentra la falta de perspectiva de derechos humanos en la ejecución del operativo de supervisión en los términos señalados por la LNUF y la LNEP.
68. El Protocolo Nacional de Uso de la Fuerza dispone que al tener conocimiento de una situación en la que se deba hacer uso de la fuerza, como podría ser el operativo de revisión a estancias de personas privadas de libertad, la autoridad debe realizar ciertas acciones previas como pueden ser: llevar a cabo un análisis de información disponible sobre la situación a través de los sistemas de comunicación, el contacto directo con las personas en el lugar o cualquier otro medio disponible.
69. Particularmente, dispone que la planificación consiste en determinar la forma en la que se puede actuar en torno a los riesgos identificados, lo cual implica valorar de manera razonable, de acuerdo con la situación, el nivel de uso de la fuerza a emplear. Es así como, a partir de la información obtenida, el agente debe establecer un plan de actuación que se adecue proporcionalmente a la situación que hasta ese momento conoce.
70. Estándar que guarda estrecha relación con el principio de proporcionalidad señalado en la LNEP, en el cual se dispone que toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de libertad por parte de las autoridades, debe de ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.
71. De los hallazgos obtenidos por el MNPT, se advirtió que la intervención realizada por las autoridades el 1 de julio de 2021, no derivó de una situación o contexto de emergencia que obligara a una acción inmediata, sino que obedeció a una operación programada ya que incluso, se tuvo la oportunidad de solicitar la intervención de la Guardia Nacional “con el propósito de preservar el orden y mantener la paz” (CNDH, 2022, p. 18).
72. Tal circunstancia permite llegar a la conclusión de que era necesario que el CEFERESO desarrollara un plan de intervención que le permitiera por una parte determinar el estado de fuerza, equipo de apoyo y estrategias para ejecutar la revisión garantizando la seguridad penitenciaria y, por otra parte, afectar en la menor medida los derechos de las personas privadas de libertad y de quienes participaron en el operativo.
73. Aunado a ello, no debe pasarse por alto que, tres semanas previas a la fecha del operativo había sucedido un motín en dicho centro, situación que incluso requirió la presencia de la Guardia Nacional para retomar el control de las instalaciones.
74. Es así como, partiendo del hecho de que el CEFERESO es un centro penitenciario de alta seguridad, así como la información con la que contaba la autoridad respecto del motín acontecido en semanas previas, la autoridad penitenciaria estaba obligada a realizar una



óptima planeación que le permitiera por un lado cumplir con sus facultades de revisión y seguridad penitenciaria, pero además garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad bajo su custodia.

75. Si bien es cierto que no se tiene certeza sobre el nivel de planificación que se llevó previo a la ejecución de las revisiones, también lo es que, a partir de ciertos elementos fácticos de los que el MNPT tuvo conocimiento es posible concluir que la ejecución del plan operativo no fue el óptimo ni adecuado y tampoco observó las obligaciones normativas encaminadas a salvaguardar la integridad de las personas.
76. Existe evidencia de que durante las acciones desplegadas por las autoridades del CEFERESO el 1 de julio de 2021, se utilizó gas lacrimógeno y fuerza física en primera instancia, sin que se emplearan técnicas o tácticas que limitaran el uso de la fuerza (CNDH, 2022, p. 52).
77. Ahora bien, el hecho de no adoptar todas las precauciones posibles, así como la falta de perspectiva de derechos humanos durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley aumenta el riesgo de que la fuerza sea utilizada de forma innecesaria o desproporcionada y, en consecuencia, de infringir la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 2017a, p. 18).
78. De acuerdo con los testimonios recabados de forma directa por personal de este MNPT el personal de seguridad y custodia que participó en el operativo de revisión utilizó de gas lacrimógeno al interior de las estancias sin que mediara algún otro medio disuasorio o menos lesivo. Testimonios que se robustecen con lo documentado por la Tercera Visitaduría General de la CNDH en el marco de la Recomendación 75/VG2022.
79. En este sentido, la utilización de armas incapacitantes menos letales³ puede calificarse como positiva dado que promueve un uso diferenciado de la fuerza y procura minimizar el daño que éstas infligen; sin embargo, el hecho de que tales armas produzcan un daño menor ha generalizado su utilización y disminuido el nivel de escrutinio respecto de su empleo. Tal circunstancia conlleva un riesgo significativo de que los agentes estatales incurran en un uso excesivo de las mismas, en aquellas situaciones en las que el propósito deseado podría haberse conseguido a través de medios menos coercitivos, peligrosos o dañinos (ONU, 2017a).
80. De acuerdo con los testimonios recabados de forma directa por personal de este MNPT el personal de seguridad y custodia que participó en el operativo de revisión utilizó de gas lacrimógeno al interior de las estancias sin que mediara algún otro medio disuasorio o menos lesivo. Testimonios que se robustecen con lo documentado por la Tercera Visitaduría General de la CNDH en el marco de la Recomendación 75/VG2022.

³ En el presente instrumento no se utiliza el término “no letal”, dado que el uso de cualquier arma puede tener consecuencias fatales



81. Lo anterior, resulta relevante ya que otro elemento que debe considerarse con relación al uso de la fuerza con armas menos letales (gas lacrimógeno o taser's) es el efecto indiscriminado que éstas tienen, es decir, que al activarlas resulta difícil o imposible limitar su efecto en terceras personas, como pueden ser en estos casos otras personas privadas de libertad que se encontraran en el módulo. Al respecto, el Relator sobre tortura ha señalado que la naturaleza indiscriminada de estas armas por sí sola no las vuelve crueles, inhumanas o degradantes, pero si puede hacerlo en conjunción con la gravedad de sus efectos o con las circunstancias en las que se utiliza, como es el caso, de gases lacrimógenos en espacios cerrados (ONU, 2017a, p. 21).
82. El Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, ha señalado que el uso de gas lacrimógeno en espacios cerrados podría tener consecuencias letales; por ejemplo, cuando se acumula el gas o cuando se provocan estampidas (ONU, 2014b, párr. 71).
83. En ese tenor la LNUF señala que los planes operativos y logísticos deben contemplar, entre otros factores: una evaluación de los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada; las acciones para controlar una eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar; además se debe contemplar en el operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza procurando generar el menor daño posible (art. 30).
84. Esta obligación no se agota al distinguir entre hacer uso de fuerza letal y no letal, ya que si bien con el uso de armas como el gas, es poco probable que pueda provocarse la muerte de una persona, el riesgo que existe es que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley prescindan de evaluar si el nivel de fuerza empleado es superior al necesario, bajo el argumento de que se utilizan armas “menos letales” (ONU, 2014b, párr. 72) y, en consecuencia, incurran en actos que pudieran calificarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en los casos más graves, tortura.
85. Los irritantes químicos como el gas lacrimógeno no debería utilizarse en situaciones de resistencia puramente pasiva (ONU, 2021, p. 33) y, en general, no deberían utilizarse en espacios cerrados como los dormitorios de las prisiones, que no disponen de una salida viable o de ventilación adecuada, pues tales condiciones podrían tener incluso consecuencias letales (CIDH, 2015b, párr. 16.; ONU, 2014, párr. 71).
86. Los criterios antes señalados también deben aplicarse al uso de otras armas no letales como pudieran ser los *taser*, ya que, de acuerdo con los testimonios recabados por este MNPT, dichos dispositivos fueron usados incluso cuando las personas privadas de la libertad se encontraban expuestas a los efectos del gas lacrimógeno, sin que de la información recabada se desprenden circunstancias que permitan determinar si tales medidas fueron necesarias y proporcionales.
87. Aunado a ello el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha externado su preocupación por que el uso de armas de choque eléctrico provoque un dolor agudo que pueda constituir



una forma de tortura, dado que incluso en algunos casos puede causar la muerte de una persona. (CAT, 2010, párr. 30) Por ello se ha pronunciado en el sentido de que la utilización de armas que provocan descargas eléctricas debe supeditarse a los principios de necesidad y proporcionalidad; abundando en que las armas de este tipo deben considerarse inadmisibles como parte del equipo de los guardias de prisiones y de cualquier otro lugar de privación de libertad (CAT, 2013, párr. 26).

88. Asimismo, la preocupación del CAT ha sido extensiva con respecto a la falta de información precisa en cuanto a las modalidades exactas de la utilización de las pistolas de choques eléctricos, el estatuto de las personas que las han utilizado y la formación y supervisión del personal autorizado. A su vez, ha señalado que los Estados deben velar por que las armas que provocan descargas eléctricas se utilicen exclusivamente en situaciones extremas y limitadas; es decir, en aquellas en que exista una amenaza real e inmediata para la vida o riesgo de lesiones graves, y por que éstas sean utilizadas únicamente, en sustitución de las armas letales, el personal de las fuerzas del orden entrenado para ello (CAT, 2013; CAT, 2010).
89. Al respecto es necesario reiterar que las pistolas de descarga eléctrica no deberían utilizarse para infligir dolor con el fin de vencer una resistencia puramente pasiva a las instrucciones del personal de las fuerzas del orden (ONU, 2021, p.39).
90. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas y la CIDH ha resaltado de forma reiterada la necesidad de la existencia de protocolos y contenidos de formación específicos para los agentes orientados al uso seguro de cada armamento en particular, en contextos de protestas sociales. Sugiriendo que dichos protocolos deben fortalecer la prevención de usos inadecuados o abusivos que puedan resultar en la herida o muerte de personas y deben contemplar supuestos de prohibición de uso de estos armamentos en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos a la integridad física, (CIDH, 2019, párr. 125; CIDH, 2015b, párr. 16; ONU, 2014, párr. 36).
91. Ahora bien, si dichas recomendaciones han sido planteadas en un contexto de protestas sociales, donde los sucesos se desarrollan en espacios abiertos y con una población heterogénea, es importante resaltar que, en el caso de centros de privación de la libertad, las personas se encuentran concentradas en áreas donde se ejerce un control efectivo por parte del Estado, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad; por lo que la existencia de protocolos que regulen el uso adecuado de las armas menos letales es primordial, precisando que dichos protocolos deben crearse y aplicarse desde los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas (LNUF, art. 4; LNEP, art. 33).
92. De la misma manera, es importante que, el protocolo que se desarrolle ahondando en la necesidad de realizar un examen de escrutinio estricto antes de determinar la utilización de algún tipo de arma. Precisando que, en aquellos casos en los que dadas las circunstancias que se requiera su uso, se deberá agotar el principio de absoluta necesidad, desde una forma inmersiva con base en lo que ha señalado la CIDH con respecto a las medidas de la



excepcionalidad, las cuales deben ser: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; y c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.

93. Por lo anterior, este MNPT concluye que la falta de enfoque de derechos humanos en la preparación y planeación en las tareas de custodia penitenciaria y de protocolos con respecto al debido uso de armamentos menos letales como el gas lacrimógeno y pistolas de choques eléctricos, incrementan de forma importante el riesgo de que los agentes estatales encargados de ejecutarlas incurran en excesos al hacer uso de la fuerza y que, dadas las características de las armas utilizadas, los espacios en que se desarrollan dichas tareas se actualicen casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, incluso de tortura.

ii. Falta de suministro de agua, alimentación y atención médica posterior al operativo

94. La LNEP dispone que las personas privadas de libertad tienen entre otros derechos, los de recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud; recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad adecuada para la protección de su salud; y recibir suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal (art. 9). En el mismo sentido, señala que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de libertad (art. 30).

95. Del mismo modo, las Reglas Mandela señalan que toda persona privada de libertad recibirá alimentación de buena calidad a las horas acostumbradas, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas. Aunado a ello, disponen que tendrán la posibilidad de proveerse agua potable cuando lo necesiten.

96. No obstante, este MNPT recabó varios testimonios de personas privadas de la libertad en el CEFERESO, quienes manifestaron que con posterioridad a los procesos de revisión el suministro de agua y comida fue suspendido por un par de días. Adicional a estos la CNDH recibió un número importante de quejas asociadas a dicha problemática, siendo relevante destacar que las autoridades del CEFERESO señalaron que el corte en el suministro de agua se realizó a fin de impedir que las personas privadas de la libertad tiraran por los escusados objetos contrarios a la normatividad (CNDH, 2022).

97. Los hechos antes descritos constituyen un riesgo de que las personas privadas de la libertad puedan encontrarse en situaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, incluso de entornos torturantes. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que las condiciones de detención en las que se priva de alimento a la persona no satisfacen los requisitos materiales mínimos de un trato digno en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Corte IDH 2004, párrs. 151 y 152).



98. En esa misma lógica la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que la falta de una provisión suficiente de agua potable, así como de alimentos puede constituir una forma de tortura, o trato cruel, inhumano o degradante (Corte IDH, 2022, pp. 39 y 40).
99. Dicho riesgo podría mitigarse si las autoridades responsables diseñaran e implementaran otras estrategias de supervisión desde un enfoque de proporcionalidad. En el cual se consideraran mecanismos de intervención menos lesivos que les permitan a su vez cumplir con su mandato de custodia penitenciaria.
100. Resulta necesario recordar que la LNEP, en su artículo 4° dispone que toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de libertad —alimentación, suministro de agua— por parte de las autoridades, debe de ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. Siendo así que la privación de alimento, agua y atención médica no puede justificarse bajo la lógica de un operativo de revisión.
101. Ahora bien, la problemática antes expuesta respecto a la falta de suministro de alimentación y agua se torna más grave si a ello se suma la falta de acceso a atención médica y medicamentos, sobre todo en un contexto en el que se hizo uso de la fuerza hacia un número importante de personas privadas de libertad y que por tal motivo se pudieron generar afectaciones a su salud, adicional a los padecimientos médicos que podrían estar cursando al momento de los hechos.
102. Al respecto, la LNEP es clara y dispone el derecho de las personas privadas de libertad a recibir asistencia médica y tratamiento para el cuidado de la salud. Adicional a ello, el PNUF, dispone que posterior a una situación en la que se hizo uso de la fuerza en la que resultaran personas heridas, se procurará y permitirá su atención médica e incluso, de ser necesario, su traslado al hospital más cercano.
103. En este punto no debe perderse de vista que las personas que resintieron tales hechos se encuentran privadas de libertad y, por tal motivo, no se encuentran en posibilidades de proveerse por sí mismas de alimentos, agua y, mucho menos, servicios de salud.
104. Es así como las Reglas Mandela disponen que la prestación de servicios médicos a personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado, por lo que los centros penitenciarios deberán contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de libertad (Reglas Mandela, 24.1 y 25.1).
105. No obstante, la actuación de la autoridad penitenciaria fue contraria a los estándares señalados en los párrafos que preceden, propiciando o agudizando situaciones de vulnerabilidad en las personas privadas de la libertad y colocándolas en un contexto que podría derivar en un trato cruel, inhumano o degradante, o en casos más graves, incluso de tortura.



106. En este contexto, la Corte IDH ha señalado que, el sufrimiento y el deterioro a la integridad de las personas privadas de libertad causado por la falta de atención médica adecuada pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes (Corte IDH, 2022; p. 33).

iii. Falta de controles y supervisión durante el operativo

107. La LNEP dispone que corresponde a las personas titulares de los centros penitenciarios implementar las medidas necesarias para la seguridad en el mismo, además de solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia; así como garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables (art. 16).

108. Aunado a ello, dentro de sus atribuciones de custodia penitenciaria, efectuará revisiones periódicas en los centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos, con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes (LNEP, art. 20).

109. Bajo esta lógica, al momento de ejercer sus funciones en materia de seguridad y prevención de conductas ilícitas la dirección del CEFERESO debió a su vez salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden, utilizando para ello los protocolos aplicables (LNEP, art. 20); por lo que en cumplimiento a dicho mandato para la ejecución de las tareas de supervisión debió satisfacer lo dispuesto en la Ley de Uso de la Fuerza.

110. La LNUF señala que el uso de la fuerza debe de ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o con el fin de mantener el orden y la paz pública, tras haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor (art. 4).

111. Por otra parte, la citada ley dispone que siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado, en el que se deje constancia, entre otra información, del nivel de fuerza utilizado, las circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza (art. 32).

112. El cumplimiento de esta obligación es fundamental para que, de ser el caso, se pueda hacer un control respecto de la legalidad, proporcionalidad y necesidad al hacer uso de la fuerza. Sin embargo, de la información obtenida por este MNPT se desprende que el OADRPS, informó que no había registro de que se haya implementado durante las revisiones de julio de 2021 (CNDH, 2022, p. 63).

113. La información proporcionada resulta poco fiable si se contrasta con los testimonios recabados de forma directa por personal del MNPT y con la información documentada por la Tercera Visitaduría General de la CNDH.



114. Ahora bien, más allá de las responsabilidades administrativas que podría conllevar el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Uso de la fuerza, la omisión de elaborar los informes correspondientes constituye un factor de riesgo para las personas privadas de la libertad, colocándolas en un contexto de mayor vulnerabilidad frente a la actuación de los cuerpos de seguridad por la ausencia de rendición de cuentas.
115. Ello debido a que, al no existir un registro que permita verificar que la fuerza utilizada durante el operativo de revisión hubiese satisfecho los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y legalidad, la posibilidad de fiscalizar la actuación de los agentes del estado se diluye, incluso, ante la falta de otros registros o documentación podría resultar materialmente imposible realizar dicha fiscalización.
116. No debe pasarse por alto que la propia Ley de Ejecución, en su artículo 28, también obliga a la autoridad penitenciaria a contar con un registro en el que conste información precisa respecto de los incidentes que sucedan en el centro, además de toda aquella que demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad.
117. El riesgo antes descrito se agudizó en el momento que la autoridad no cumplió con su obligación de proporcionar atención médica a las personas privadas de la libertad que fueron sujetas de algún nivel de uso de la fuerza. A no recibir atención médica no sólo se les puso en riesgo de sufrir un perjuicio en su condición de salud, sino que, además, se imposibilitó contar con registros y certificaciones médicas se pudiera llevar a cabo un escrutinio sobre la forma en que se hizo uso de la fuerza y, en su caso, las lesiones que pudieran haber ocasionado o la ausencia de éstas.
118. Las omisiones anteriores, facilitaron que las autoridades responsables en su momento informaran a la CNDH, que no existían registros de uso de la fuerza en contra de personas privadas de la libertad y tampoco de que alguna de éstas presentara lesiones por golpes, dando una falsa apreciación de que el operativo de revisión se llevó a cabo en un contexto de calma.
119. Sin embargo, como se desprende de los testimonios recabados por personal adscrito al MNPT, así como de la documentación realizada por la Tercera Visitaduría de la CNDH, se tienen elementos suficientes para afirmar que, durante el operativo de revisión, los agentes responsables de ejecutar el mismo hicieron uso de la fuerza y omitieron rendir los informes correspondientes, imposibilitando así que fueran sujetos de control respecto de la forma en que condujeron el operativo.
120. Es así que, esta serie de omisiones —informes sobre uso de la fuerza y certificados médicos— colocaron a las personas privadas de la libertad en un mayor riesgo de ser víctimas de tortura y de que dichos actos se documentaran por las autoridades investigadoras.



iv. Falta de comunicación al exterior posterior al operativo

121. La LNEP dispone que las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario; precisando que podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria. Destacando que la disponibilidad de las comunicaciones no debe verse afectada ya sea por la situación jurídica o por la ubicación de la persona privada de la libertad.
122. La comunicación con el exterior constituye una salvaguarda de tal envergadura, que la propia LNEP regula que incluso de aislamiento temporal, dicha medida disciplinaria no será motivo de restricción o impedimento para que la persona privada de la libertad pueda comunicarse con su defensor.
123. Por su parte las Reglas Mandela señalan que las personas internas estarán autorizadas a comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, ya sea por correspondencia escrita o por los medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole que se encuentren disponibles.
124. No obstante, este MNPT tuvo conocimiento de que posterior al operativo sucedido el 1 de julio de 2021, las autoridades del CEFERESO restringieron la posibilidad de que las personas privadas de la libertad sostuvieran comunicación alguna con sus familiares o personas defensoras, situación que derivó en la presentación de escritos ante la Comisión Nacional, que impactaron los derechos de 672 personas derivado de la intervención de referencia.

v. Aislamiento posterior al operativo

125. Durante las visitas realizadas por el MNPT, se recabaron testimonios de personas que manifestaron encontrarse en condición de aislamiento, sin que se les hubiere informado respecto de los motivos que dieron origen a dicha medida, su temporalidad y, en consecuencia, también encontraron coartado su derecho a inconformarse con la misma.
126. En el capítulo correspondiente al régimen disciplinario la LNEP (art. 41) regula el aislamiento como una sanción que sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales o salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del centro penitenciario. Precisando que el aislamiento no podrá realizarse en dormitorios o espacios oscuros o sin ventilación ni de forma indefinida o por más de 15 días continuos (art. 42).
127. Por su parte, en materia de restricciones o sanciones disciplinarias, las Reglas Mandela señalan que en ninguna circunstancia éstas podrán equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; haciendo énfasis en prohibir el aislamiento indefinido,



el asilamiento prolongado y el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada (Regla 43).

128. Es así, que dicha disposición permite inferir que ciertos tipos y/o condiciones de aislamiento podrían constituir actos de tortura o tratos o penas crueles. Al respecto, la CIDH observó que en México la aplicación de sanciones disciplinarias a personas privadas de la libertad resulta desproporcionada en relación con el acto que se sanciona, y a menudo responde a criterios discrecionales por parte del personal penitenciario (2016, párr. 337). La CIDH destacó también, que uno de los castigos más comunes consiste en el régimen de aislamiento, por periodos excesivamente prolongados y con restricción de visitas y llamadas con sus familiares.
129. En el mismo sentido, el Relator contra la Tortura tras su visita en 2014, recomendó al Estado Mexicano asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial; velar por que el aislamiento solitario no sea utilizado por más de 15 días (ONU, 2014). Reiterando su preocupación por la persistencia en la utilización del asilamiento por un plazo mayor al antes señalado (ONU, 2017b, párrs. 77 y 79).
130. A pesar de las obligaciones antes señaladas este MNPT tuvo conocimiento de personas privadas de la libertad que, posterior al operativo de revisión del 1 de julio de 2021, fueron reubicadas al dormitorio G, sin otra razón aparente que la de haber manifestado su inconformidad con el aseguramiento de sus pertenencias.
131. Si bien las reubicaciones fueron aprobadas por el Consejo Técnico del CEFERESO y de las actas no se desprende que tales medidas tengan un carácter disciplinario, también lo es que 2 de ellas se realizaron el propio 1 de julio y las otras 2 en días posteriores, situación que da mayor credibilidad a los testimonios recabados por el MNPT.
132. Ello aunado al hecho de que, según constató el MNPT el dormitorio G tiene características más restrictivas en comparación con el resto de los dormitorios, cuenta con menor iluminación natural, un patio más pequeño y con menores o nulas posibilidades de contacto con otras personas, sin pasar por alto que las personas privadas de la libertad manifestaron que no se les permitió establecer comunicación con el exterior y que les fue restringido el acceso a alimento, a atención médica y a participar en actividades de reinserción.
133. Es necesario recordar que la LNEP dispone que, durante la medida de aislamiento temporal, no debe impedirse a la persona comunicarse con su defensor (art. 43), además de que tiene derecho a recibir atención médica (art. 44) y debe ser certificado por personal médico antes y después de cumplir con la medida disciplinaria (art. 45).
134. Sobre el respeto al ejercicio de estos derechos resultan preocupantes las menciones relativas a la falta de acceso a servicios médicos y medicamentos, que de acuerdo con los testimonios de dos personas privadas de libertad las condujo a autolesionarse.



135. En este sentido, el MNPT advierte que, si bien de manera formal el Comité Técnico del CEFERESO no impuso alguna medida disciplinaria de asilamiento a las personas entrevistadas, lo cierto es que en los hechos, dadas las condiciones materiales de dormitorio en que se les reubicó y el hecho de que se les impidiera comunicarse al exterior las colocó en una situación de riesgo de ser víctimas de algún trato cruel, inhumano o degradante, o incluso de tortura.
136. Aunado a ello, no debe pasarse por alto que los factores de riesgo expuestos hasta el momento no se presentaron de forma aislada, sino que en varios de los casos interactuaron entre sí, colocando a las personas privadas de la libertad en el CEFERESO en un grave riesgo de sufrir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



X. Acciones emergentes realizadas por el MNPT

137. Antes de las visitas de supervisión, posterior a ellas y durante la investigación y documentación, el MNPT emitió diversas medidas cautelares y solicitó el inicio de una queja por probable violación al derecho de no ser víctima de tortura de P4, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 14, "CPS-Durango", Gómez Palacio, Durango.

- a) Medidas cautelares solicitadas al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), para salvaguardar la integridad de personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14 en Durango (15 de julio de 2021) Comunicado de prensa DGC/190/2021.
- b) Medidas precautorias solicitadas al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), a favor de cuatro personas privadas de la libertad (CNDH/DEMNP/00572/2021).
- c) Medidas precautorias solicitadas al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), a favor de cuatro personas privadas de la libertad (CNDH/DEMNP/0580/2021).
- d) Medidas precautorias solicitadas al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), a favor de cuatro personas privadas de la libertad (CNDH/DEMNP/0647/2021, 14 de septiembre de 2021).
- e) Intercambio de comunicaciones oficiales con el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), en relación con la negativa para permitir el acceso a personal del MNPT con el equipo necesario para realizar su trabajo. (septiembre de 2021, CNDH/DEMNP/0645/2021, CNDH/DEMNP/0646/2021, SSPC/PRS/11789/2021, SSPC/PRS/11790/2021).
- f) Medidas precautorias solicitadas al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), a favor de cuatro personas privadas de la libertad (CNDH/DEMNP/0710/2021, 15 de octubre de 2021).
- g) Solicitud de comunicación telefónica con personas privadas de la libertad, 30 de noviembre de 2021. (Respuesta SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG/20120/2021, SSPC/PRS/CGCF/47773/2021, SSPC/PRS/CGCF/47774/2021).
- h) Se dio vista a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con una de las personas privadas de la libertad. (CNDH/DEMNP/I-286/2021, 20 de diciembre de 2021).



XI. Recomendaciones

Recomendaciones aplicables al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y al Centro Federal de Readaptación Social Número 14, “CPS-Durango”, Gómez Palacio, Durango.

- 138.**Primera.** La autoridad señalada en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán verificar que en el marco de acciones de prevención y/o revisiones programadas, invariablemente se elaboren planes operativos por escrito, de conformidad con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para la intervención en situaciones críticas o emergentes, en los que por lo menos se deberá precisar:
- a) La valoración de riesgos en la intervención
 - b) Las autoridades que, en su caso, colaborarán en el desarrollo del operativo
 - c) La forma para controlar la eventual resistencia al operativo
 - d) El estado de fuerza, equipo, armamento y vehículos de todas las autoridades involucradas en el desarrollo de este
139. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.
- 140.**Segunda.** A fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio que antecede, las autoridades señaladas en el presente documento deberán armonizar sus planes operativos y el Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios según lo dispuesto en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y al Protocolo Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.
141. Dichos instrumentos deberán desarrollarse o ajustarse de conformidad con los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y legalidad. Particularmente, se debe considerar lo siguiente: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; y c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.
- 142.**Tercera.** Para la armonización o desarrollo de los protocolos para la atención de incidentes de seguridad y uso de la fuerza, se deberá regular la forma en que, de ser necesario, se hará uso de armas “menos letales”, como lo son las pistolas de choques eléctricos y gas lacrimógeno.
143. Para tal efecto se deberán emitir lineamientos respecto del uso de sustancias químicas irritantes (gas lacrimógeno) como medio de apoyo para contener o repeler eventuales resistencias o agresiones por parte de las personas privadas de libertad en centros penitenciarios, en los que se considere lo siguiente:



- a) El gas lacrimógeno solo podrá utilizarse en caso de que la violencia sea generalizada y el personal de seguridad y custodia no pueda tomar medidas que afecten únicamente a las personas que participan en la violencia.
- b) No debe utilizarse frente a actos aislados de violencia
- c) No debe utilizarse sobre personas que se encuentren inmovilizadas o aseguradas
- d) No debe utilizarse de forma simultánea con armas de electrochoque (Taser)
- e) No deben utilizarse en espacios cerrados. De manera excepcional podrán utilizarse en casos de disturbios violentos que no puedan controlarse de otra manera.
- f) Se debe garantizar la asistencia médica inmediata posterior a su utilización.
- g) Se debe realizar una revisión física de las personas sobre las que se realizó la intervención.

144. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

145. **Cuarta.** Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emprender las acciones necesarias para que en aquellos operativos o intervenciones en las que se determine que el personal de seguridad y custodia cuente con sustancias químicas irritantes (gas lacrimógeno) como medio para repeler una eventual resistencia o agresión por parte de las personas privadas de libertad, se deberá dejar constancia por escrito dentro del plan operativo el número de botes o granadas entregados al personal; y del mismo modo, al término de la intervención se hará constar el número de botes o granadas devueltas.

146. En el caso de que el número de botes o granadas no corresponda al entregado previo a la intervención el personal de seguridad y custodia responsable deberá rendir un informe por escrito respecto de las circunstancias y factores que se consideraron para su uso.

147. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que acrediten el cumplimiento en la elaboración e implementación de los registros a utilizar en operativos e intervenciones a que se refiere el presente punto recomendatorio, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

148. **Quinta.** Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emprender **de forma inmediata** las acciones necesarias para que las personas privadas de la libertad accedan a medios de comunicación que les permitan establecer contacto con el exterior.

149. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

150. **Sexta.** Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar **de forma inmediata** el



derecho de las personas privadas de la libertad a contar con agua potable cuando lo necesiten, así como para su aseo personal. En ninguna circunstancia el suministro de agua podrá condicionarse o suspenderse como medida disciplinaria o como medio de supervisión.

151. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

152. **Séptima.** Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar **de forma inmediata** el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir una alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, tres veces al día y en un horario establecido. En ninguna circunstancia el suministro de alimentos podrá condicionarse o suspenderse como medida disciplinaria o como medio de supervisión.

153. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

154. **Octava.** Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar **de forma inmediata** el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir la atención médica y medicamentos que requieran. En ninguna circunstancia la atención médica y suministro de medicamentos podrá condicionarse o suspenderse como medida disciplinaria o como medio de supervisión.

155. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

156. **Novena.** Se emprendan las acciones necesarias para que el Centro cuente con un espacio destinado y con los insumos necesarios para que el personal médico sanitario pueda realizar certificaciones y valoraciones médicas a personas detenidas en condiciones de privacidad.

157. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

158. **Décima.** Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, emprenda las acciones necesarias para subsanar las deficiencias estructurales de los dormitorios destinados al aislamiento como sanción, como protección con el propósito de garantizar una estancia digna, en lugares adecuados y en



condiciones de habitabilidad. En este sentido se deberán subsanar las deficiencias que presenta el dormitorio G.

159. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.



160. En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe Especial del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.
161. Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
162. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, ext. 1768, 1769).

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT

ARC



XII. FUENTES DE CONSULTA

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. (2015b). Informe Anual 2015. Capítulo IV A. Uso de la fuerza.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. (2015a). Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. (2019). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. CIDH/RELE/INF.22/19
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH Comunicado de Prensa DGC/190/2021, 15 julio 2021.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH. (2015). Recomendación General No. 22. Sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH. (2022). Recomendación por Violaciones Graves 75VG/2022.
- Comité contra la tortura. CAT. (2010). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Francia . CAT/C/FRA/CO/4-6.
- Comité contra la tortura. CAT. (2010). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
- Comité contra la tortura. CAT. (2013). Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobadas por el Comité en su 50° periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013). CATCGBR/CO/5.
- Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Dirección General de Gestión Judicial, expediente número 868/2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. (2022). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad.
- El Sol de México. “Registran el motín en el CEFERESO de Gómez, Palacio, 8 de junio 2021.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2020, 27 enero 2021.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) 2007.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022.
- Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2018.
- Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (LNUF), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.
- Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Francia . CAT/C/FRA/CO/4-6.
- Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 12 septiembre 1985.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, 2021.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre 1984, vol. 1465, p. 85.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General, Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, 9 diciembre 1975.
- Organización de las Naciones Unidas ONU (2014b). Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado el 6 de agosto de 2014. A/69/265.



- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2014a). Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión México, presentado el 29 de diciembre de 2014. A/HRC/28/68/Add.3
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2015). Asamblea General. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Aprobadas mediante resolución de 17 de diciembre de 2015. A/RES/70/175.
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2017a). Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado el 20 de julio de 2017. A/72/178.
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2017b). Asamblea General. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, presentado el 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4.
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2021). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden.
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2021). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985, OAS No. 67.
- Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, junio 2006.
- Protocolo Nacional sobre el uso de la Fuerza (PNUF), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2021.
- Reglamento Interno del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicado 22 diciembre 2017.
- Secretaría de Gobernación. SEGOB. (2017). Acuerdo por el que el Centro Federal de Readaptación Social número 14 CPS Durango se determina de alta seguridad y especializado en personas privadas de su libertad por la comisión del delito de secuestro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2017.